



**PR.SCF.173.026.Familiar**

**PENSIÓN COMPENSATORIA. COMPATIBILIDAD DE SU VERTIENTE RESARCITORIA CON LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 192 Y 200 DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE YUCATÁN).**

**Hechos:** En un Procedimiento Especial de Divorcio Incausado, la parte actora reclamó de su cónyuge el pago de una pensión alimenticia compensatoria en su vertiente resarcitoria, argumentando que, durante el matrimonio, el cual se estableció bajo el régimen de separación de bienes, se dedicó exclusivamente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo que le impidió desarrollarse profesionalmente y adquirir bienes propios, mientras que su contraparte ejerció su profesión en los sectores público y privado, logrando consolidar un patrimonio inmobiliario, por lo que también solicitó una compensación económica. La persona juzgadora de primera instancia declaró procedente condenar a una pensión compensatoria sin especificar la vertiente, omitiendo pronunciarse en cuanto a la compensación económica. Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso el recurso de apelación correspondiente.

**Criterio jurídico:** De la interpretación de los numerales 192 y 200 del Código de Familia del Estado de Yucatán, a la luz de lo resuelto por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 1615/2022, esta Sala determina que, al disolverse el vínculo matrimonial bajo el régimen de separación de bienes, es posible que puedan coexistir en un mismo asunto tanto la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, como la compensación económica, si ambas medidas resultan ser el remedio que puede subsanar el desequilibrio patrimonial entre las partes.

**Justificación:** La pensión compensatoria, en sentido amplio, busca fijar una pensión con fines asistenciales y resarcitorios. Por lo tanto, se reconoce que la pensión compensatoria tiene dos vertientes que al ser autónomas entre sí, tienen finalidades y requisitos de procedibilidad distintos: a) la pensión compensatoria asistencial, surge para satisfacer las necesidades de la persona por su dedicación

al trabajo del hogar y de la familia; es decir, tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia y; b) la pensión compensatoria resarcitoria, surge con motivo del desequilibrio económico y los costos de oportunidad por la dedicación al hogar y la distribución desigual de tareas domésticas. Este tipo de pensión busca remediar el desequilibrio patrimonial generado a lo largo de la relación entre las partes y resarcir los costos de oportunidad. Por otra parte, de conformidad con el artículo 192 del Código de Familia del Estado, la compensación económica busca indemnizar a aquella persona que no obtuvo un patrimonio por haberse dedicado a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, que se encuentre en el supuesto de doble jornada o que, habiéndose hecho de un patrimonio, este sea notoriamente menor al del otro cónyuge. De esta manera, aunque la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y la compensación económica son medidas resarcitorias, ambas son compatibles entre sí, porque están encaminadas a remediar el desequilibrio patrimonial generado a lo largo de la relación entre las partes. En consecuencia, la autoridad jurisdiccional deberá evaluar cada caso conforme a una perspectiva completa de la situación patrimonial de las partes a fin de confeccionar el remedio (o combinación de remedios) idóneo para satisfacer los imperativos de justicia y protección a la familia en el caso específico. Por lo tanto, es jurídicamente permisible que en un caso concreto puedan converger ambas figuras jurídicas; sin que esto implique que, cuando en un mismo asunto se soliciten la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria y la compensación económica, en automático procedan, sino que las personas juzgadoras deben analizar a detalle las peculiaridades del caso concreto, verificar si existió un desequilibrio económico, así como el grado de éste, los costos de oportunidad de la persona solicitante, entre otros aspectos. Acto seguido, determinar si con el otorgamiento de alguna de esas medidas es suficiente para subsanar el desequilibrio acreditado, o si resulta necesario que ambas sean concedidas para subsanar tal desequilibrio.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 611/2025. Sesión de 29 de abril de 2026. Magistrada Sofía Elena Cámara Gamboa. Unanimidad de votos.